



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00081 00  
**DEMANDANTE:** JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 22 de julio de 2022, se admitió la demanda<sup>1</sup>, la cual se notificó a la entidad demandada el 2 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Mediante escrito allegado el 12 de septiembre de 2022, encontrándose dentro término **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, por intermedio de su apoderada Judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto con el expediente administrativo<sup>3</sup>. Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.  
(...)”

---

<sup>1</sup> Documento 16 índice 00039 de Samai.

<sup>2</sup> Documento 17 índice 00039 de Samai.

<sup>3</sup> Documento 18 índice 00039 de Samai.

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas.**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

Una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por Bogotá D.C. - Secretaria de Hacienda distrital, se advierte que no propuso excepciones previas.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho.

### **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 24 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso los relativos a los antecedentes fácticos de los actos demandados, los que se relatarán a continuación.

**Hecho 1**, indica que mediante Resolución No. DCO-004528 del 23 de marzo de 2021, la Secretaria de Hacienda Distrital libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo No. EX SAN. NO 202103158100013737 en contra de JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA notificada el 8 de julio de 2021.

**Hecho 2**, establece que la parte demandante presentó como excepción la “falta de ejecutoria del título ejecutivo”.

**Hecho 3**, informa que mediante Resolución DCO-024579 del 13 de agosto de 2021, la Secretaría de Hacienda Distrital resuelve desfavorablemente los medios defensivos y declara no probada la excepción propuesta, además de ordenar seguir adelante con la ejecución.

**Hecho 4**, manifiesta que los demandantes interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución DCO-024579 del 13 de agosto de 2021, frente al cual, la Secretaría de Hacienda Distrital profiere un nuevo pronunciamiento conocido como Resolución DCO – 072710 del 6 de diciembre de 2021, notificada de forma virtual el 26 de enero de 2022, el cual confirma su decisión anterior y mantiene incólume el mandamiento de pago.

\*La entidad demandada manifiesta que el hecho primero es cierto, indicando que mediante Resolución N° DCO-004528 de marzo 23 de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo EXP.SAP N° 202103158100013737 contra los señores JOHN VERA PATIÑO y MARIELA VARGAS DE VERA.

Frente al segundo hecho, refiere que es parcialmente cierto, indica que los demandantes en su condición de deudores dentro del proceso de cobro, elevaron ante la Oficina de Gestión de Cobro una petición con radicado o 2021ER10898001 de fecha 15 de julio de 2021, solicitando la suspensión de términos y medidas cautelares, al cual, en aras de garantizar el principio del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se le dio el trámite de Excepciones contra el mandamiento de pago.

Respecto al hecho 3, a través de la resolución citada se declaró no probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo.

En cuanto al hecho 4, señala que es cierto, ya que mediante oficio con radicado 2021ER165215 del 22 de septiembre de 2021, el Abogado FREDY HUERTAS, obrando en nombre y representación de los señores JOHN VERA PATIÑO y MARIELA VARGAS DE VERA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. DCO024579 de 13 de agosto de 2021.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución DCO-024579 del 13 de agosto de 2021**, “por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo EXP. SAP No. 202103158100013737”
- **Resolución No. DCO – 072710 del 6 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las Excepciones no probadas dentro del proceso coactivo No. 202103158100013737”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por desconocimiento del derecho al debido proceso, derecho de contradicción y defensa.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver si se encuentra demostrada la excepción denominada “falta de ejecutoria del título ejecutivo”.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 40 a 138 documento 9 índice 39 del Samai.

**Testimonios:** El apoderado de la parte demandante solicita se escuchen los testimonios de los señores:

- **ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ VARGAS**, quien aduce fue vecino de los demandantes y es testigo presencial de las rutinas laborales de los actores tenían a diario, las que impedían una notificación en debida forma de cualquier acto alusivo al trámite sancionatorio por construcción del espacio público. Como puede testificar si los demandantes adelantaron el cerramiento de rejas y del estado de seguridad que obligó a diferentes personas a instalarlas.
- **YENNY ALEXANDRA HERNÁNDEZ BERNAL Y HECTOR OLMEDO QUINEME FOSCA**, quienes adquirieron el inmueble que ha dado origen al debate sobre infracciones urbanísticas antes de que el trámite de segunda instancia se surtiera y por supuesto antes de que la sanción quedara en firme y no fueron nunca notificados de la investigación.

La prueba solicitada se niega en consideración a que lo que persigue en el asunto es la verificación de la prosperidad de la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, referido específicamente a la oponibilidad que surge del conocimiento del mismo. Por lo tanto, al encontrarse reglada la notificación de las actuaciones no es

susceptible de ser demostrada mediante prueba testimonial, sino que la prueba conducente es netamente documental.

**Aportadas por la parte demandada:** La apoderada de la entidad allegó el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos acusados, documento 18 índice 039 de Samai.

**Pruebas de oficio:** Se ordena oficiar a la entidad accionada a fin de que allegue constancia de notificación, comunicación y/o publicación de los actos proferidos dentro del proceso sancionatorio llevado a cabo por la Inspección 6 E de Policía de Bogotá y que da origen a los actos acusados dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de Bogotá D.C.- Secretaria de Hacienda Distrital.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda obrantes a folios 40 a 138 documento 9 índice 39 del Samai y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso obrantes en documento 18 índice 039 de Samai

**CUARTO: NEGAR** la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme los argumentos señalados en la parte motiva.

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad accionada a fin de que allegue constancia de notificación, comunicación y/o publicación de los actos proferidos dentro del proceso sancionatorio llevado a cabo por la Inspección 6 E de Policía de Bogotá y que da origen a los actos acusados dentro del proceso de la referencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**SÉPTIMO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<u><a href="mailto:fredyhuertasb@gmail.com">fredyhuertasb@gmail.com</a></u> ; <u><a href="mailto:pajuve2010@hotmail.com">pajuve2010@hotmail.com</a></u> ;
<b>DEMANDADO:</b>	<u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co">notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co">notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:mcapera@shd.gov.co">mcapera@shd.gov.co</a></u>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<u><a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a></u> ;

**OCTAVO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486662d59f9a682612dfb84b2cf3e95fde2fa43bc431f24406aac63aa229036a**

Documento generado en 07/03/2024 12:33:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**